

legislacion civil y canónica antigua habia de presenciar dicho exámen el acusador; mas por derecho moderno se ha substituido á este el Fiscal; si bien en nuestra España solo interviene en algunos tribunales eclesiásticos, no requiriéndose generalmente mas que la presencia del Juez y Notario.

5. Luego que se haya recibido su confesion al acusado y finalizado la sumaria, se entrega el proceso al Fiscal, para que apoyado en lo que resulte de él, formalice y presente la correspondiente acusacion, de que ha de darse traslado al reo para que satisfaga á ella y se defienda. Despues, recibida la causa á prueba, los testigos exáminados en el sumario deben ratificarse con citacion del reo ó su Procurador, á fin de que sepa quienes son, y presencie su juramento; en cuyo acto puede aquél, segun lo que se observa en las curias eclesiásticas, y se abolió, hace mucho tiempo, en los tribunales seculares, pedir los capítulos de su inquisicion para hacer un interrogatorio, por el que han de exáminarse en el término asignado los testigos ántes de hacer sus ratificaciones, protestando de lo contrario la nulidad de lo actuado. En aquellas no es necesario un completo exámen, pues basta que se lean á los testigos sus declaraciones para que las aprueben reprueben ó corrijan, à no ser que el acusador ó Fiscal haya alegado cosas nuevas para mayor justificacion de la culpa; si bien en las causas de que conoce el tribunal de la Santa Inquisicion, se exámina de nuevo á los testigos en el plenario, como si nunca hubiesen depuesto. Quando los procesados renuncian en los tribunales eclesiásticos la ratificacion de los testigos, lo qual no debe hacerse con ligereza, mayormente en las causas graves, suelen hacerlo con la cláusula de *salvo el derecho de la ratificacion*, en cuyo caso si se hace, es á su costa, siendo así que haciéndose en el debido tiempo, es á expensas del acusador ó fisco.\*

6. Ademas de haber de ratificarse los testigos de la sumaria, puede el acusador ó Fiscal hacer en el plenario nuevas pruebas, y presentar otros testigos para que se

\* Tocante á la confrontacion ó careo que es una especie de ratificacion, nos referimos á lo dicho en el tom. 1 secc. 1 cap. 8 núms. 14 y 15 pags. 260 y sig.

exáminen con igual citacion del reo ó su Procurador; asi como tambien éstos en vista del proceso que ha de entregárseles, pueden formar su interrogatorio y valerse de testigos que depongan á su tenor con citacion del Fiscal ó acusador, quienes, segun se ha dicho del acusado, podrán pedir el interrogatorio de este, ó los artículos de su defensa para presentar otro, á cuyas preguntas hayan de responder los testigos presentados por el reo.

7. Conclusas y publicadas las probanzas debe el Juez exáminar con el mayor cuidado todo el proceso para pronunciar una justa sentencia, y no decretará el horrendo tormento, aunque la causa sea grave, no haya prueba plena del delito, y el reo por su calidad pueda ser atormentado, por haberse desterrado aquella abominable práctica de los tribunales eclesiásticos.

## CAPÍTULO II.

*De los juicios criminales establecidos para los Militares y de mas personas que gozan de su fuero.*

1. En virtud de una ordenanza del Señor Don Felipe II.\* un Auditor General, en quien el Capitan General ó Comandante en Gefe depositaba el exercicio de su jurisdiccion, administraba la justicia en el ejército teniendo sus Subdelegados en los parages por donde estaban distribuidas las tropas, y formando todas las causas civiles y criminales de los Oficiales, soldados y dependientes del fuero militar. Despues el Señor Don Felipe IV. expidió otra ordenanza† que entre otros varios puntos trataba tambien de la jurisdiccion de los Auditores en las dichas causas; pero este método solo subsistió hasta que el Señor Don Felipe V por su Real ordenanza, llamada de Flándes,‡ concedió á todos los tercios y Regimientos de Infantería, Caballería y Dragones, naturales y extrange-

\* De 9 de Mayo de 1587 en Aranjuez.

† De 28 de Junio de 1632.

‡ De 28 de Diciembre de 1701.



ros, el Consejo de Guerra de Oficiales para juzgar todos los crímenes militares y castigarlos por sí baxo las reglas y forma expresadas en la misma ordenanza. Por este medio se consigue que las tropas tengan una exácta obediencia y disciplina: se evitan las dilaciones y perjuicios que se experimentaban en la administracion de justicia, por quedarse muchos sin el correspondiente castigo, ó imponerse éste tan tarde que no hacía toda la impresion necesaria en las tropas para contenerlas; y se logra que sean mas respetados los Oficiales del ejército por la facultad de juzgar de sus delitos.

2. Esta autoridad se corroboró con varias Reales ordenanzas y adiciones publicadas por dicho Soberano, y con otras que expidió el Señor Don Carlos III, una en el año de 1762, y otra firmada en San Lorenzo el Real á 22 de Octubre de 1768, que es la que actualmente rige en el ejército.

3. En esta se da facultad al Consejo de Guerra de Oficiales para juzgar de todo crimen, porque no se pierda el fuero militar, en que incurran los individuos del ejército desde Sargento abaxo, comprehendidos los Cadetes, á quienes han de imponerse las mismas penas que al soldado, teniendo en consideracion su calidad para variar las que fuesen indecorosas sin disminuir su gravedad. Los Coroneles y demas Gefes del ejército no pueden imponer, sin preceder la sentencia de dicho Consejo, penas afflictivas, afrentosas, ni aun privadas, como sean graves,\* á excepcion de los Gefes de los cuerpos privilegiados que en ciertos delitos tienen facultad para imponer por sí la pena de presidio. En las compañías sueltas de los dominios de América, quando no haya suficiente número de Oficiales para formar el Consejo, se determinarán las causas de los soldados delinquentes en los tribunales militares de las provincias.†

4. Los Vocales de los Consejos de Guerra han de ser precisamente los Capitanes de cada Regimiento, segun la clase de que fuere el reo, y han de presidirles los Gober-

\* Real Resolucion de 20 de Agosto de 1771 que se comunicó á las Indias en primero de Marzo de 1780.

† Orden de 10 de Noviembre 1781.

nadores de las plazas ó Comandantes de las armas, á excepcion de los Consejos de los cuerpos privilegiados en que no tienen parte los Gobernadores.

5. Tambien se estableció por las dichas ordenanzas el Consejo de Guerra de Oficiales Generales compuesto de los de superior graduacion, y que ha de presidir el Capitan General de la Provincia con asistencia del Auditor. Al juicio de este Consejo ha de estar sujeto todo Oficial, de qualquier graduacion que sea, por crímenes militares y faltas graves que cometiesen contra el Real Servicio, habiendo de formarse la correspondiente justificacion por el Oficial que eligiese el General.

6. Para que los Oficiales del ejército no ignoren como han de desempeñar los varios cargos que exerzan en los Consejos de Guerra, y se sepa como han de actuarse las causas contra los militares delinquentes, se expondrá circunstanciadamente toda su substanciacion.

7. Cometiendo algun sargento, cabo, soldado, ó tambor delito de que deba conocer el Consejo de Guerra de Oficiales, y estando arrestado el reo con seguridad, el Sargento mayor ó Ayudante, segun sea el crimen,\* por mandato del Coronel ó Comandante presentará un memorial al Capitan General de la provincia, y en su ausencia al Gobernador ó Gefe de las armas, ó estando en campaña, al Coronel. Si el Regimiento ó tropa estuviere de servicio en los arsenales de marina, ó á bordo de los Reales baxeles, ha de presentarse el memorial al Capitan General del departamento ó Comandante General de la esquadra, por estar sujetos entónces los militares á la jurisdiccion de marina.

\* Con arreglo á Ordenanza y á la Real órden de 10 de Agosto de 1787. Segun éstas en todos los Regimientos del ejército siendo el delito de desercion sin circunstancia agravante, de robo que no merezca pena capital y otros leves, presenta el memorial uno de los Ayudantes, y siendo de gravedad, el Sargento mayor que ha de actuar estós procesos; pues solo en el caso de estar el Sargento mayor enfermo ó ausente, ó vacante su plaza, ó de hallarse de Comandante del Regimiento toca al Ayudante mayor la formacion de tales causas; y en los Regimientos de Guardias al Ayudante dragon por ausencia ó enfermedad de los propietarios.



8. En los Regimientos Guardias el Ayudante encargado del batallon del reo presentará el memorial al Coronel, en su ausencia al Teniente Coronel, y en la de ámbos al Comandante del cuerpo; y quando el batallon distase mas de dos leguas del lugar en donde se hallase alguno de los referidos Gefes, ó Comandante de los batallones destinados en el propio exército ó provincia, ha de entregarse al Comandante del batallon, quien debe dar parte de principiarse el proceso al dicho Comandante del cuerpo que se halle en la provincia. Si en el mismo pueblo estuviere el Capitan General, Gobernador, ó Gefe de la plaza, ó qualquier Comandante de armas, se dará el aviso al que por su órden de preferencia le corresponda, quedando á cargo de éste el comunicarle al Gefe de la provincia, si estuviere ausente; pero si en el destino del batallon no se hallare ninguno de dichos Gefes del exército ó plaza, comunicará directamente el aviso al General de la provincia el Comandante del cuerpo ó batallon.\*

9. En la Real Brigada de Carabineros se presenta el memorial al Comandante de ella, ó al Oficial que haga sus veces en su ausencia; y en la Artillería le da el Ayudante del cuerpo al Comandante de él, quien participa al de las armas el aviso de empezarse el proceso.†

10. En la marina siempre que por los delitos expresados en su ordenanza se hubiese de poner en Consejo de Guerra á qualquiera sargento, &c. de los cuerpos de infantería y artillería, embarcados ó desembarcados, á los Oficiales de mar de todas clases, artilleros, marineros, y grumetes que sirvan actualmente en los navíos de la armada; el mayor General ántes de pasarse veinte y quatro horas ha de entregar el memorial al Comandante General de la esquadra ó departamento, y quando por alguna ocupacion no pudiere formar el proceso, subdelegará sus funciones en uno de sus Ayudantes, ó en otro Oficial idóneo, expresándolo en el memorial. En las esquadras fondeadas en puertos que sean capitales de departamentos, se presentará asimismo memorial por el

\* Ordenanza de Guard. trat. 4 tit. 12 art. 3.

† Ordenanza de Carabiner. pág. 98.

mayor General ó su Ayudante mayor al Capitan General del departamento; y si el Oficial Comandante de la esquadra fuere de mayor grado ó antigüedad que el del departamento, se procederá con total independencia de éste. Si la tropa estuviere desembarcada en las capitales de departamento, entregará el memorial al Capitan General de él el Sargento mayor ó Ayudante, de cuyo cuerpo fuese el delinqüente, por medio del mayor General procedido permiso de su Comandante; y fuera de las capitales de departamento estando de guarnicion, se ha de entregar el memorial al Capitan General de la provincia ó Gobernador de la plaza como en los demas cuerpos del exército.\*

11. En el memorial ha de hacerse una relacion del delito, de sus circunstancias, del dia y hora en que se cometió, y de su autor ó autores, pidiendo permiso para hacer las informaciones y ponerle en consejo de Guerra; y el General ó Gobernador pone al márgen el decreto concediendo dicho permiso con fecha y firma entera.

12. Desde que el memorial se entrega al General, no depende el Sargento mayor del Coronel ó Comandante en quanto al proceso hasta hallarse enteramente finalizado, que es quando ha de darle parte; y debe dirigirse á aquel Gefe en derechura por escrito, siempre que ocurra alguna duda sobre testigos ú otras diligencias del proceso, en el qual han de insertarse copias de los oficios que se pasen con qualquier motivo, y las respuestas originales, para que conste de todo procedimiento; pero si el proceso se forma en campaña, como entónces debe entregarse el memorial al Coronel, segun se ha dicho, ha de entenderse el Mayor con este Gefe para qualquiera novedad que se ofrezca en lo que se actue.

13. El memorial decretado se pone por cabeza del proceso y en seguida el nombramiento de Escribano, para cuyo cargo nombra el Mayor ó Ayudante al sargento, cabo ó soldado que le parezca mas á propósito, y en la marina puede tambien echarse mano de qualquier marinero. Al nombrado se entera ántes de la obligacion que

\* Ordenanza de Marina trat. 5 tit. 3 art. 2, 5, 6, 7 y 8.

† Ordenanza de Marina trat. 5. tit. 3. art. 9.



tiene de guardar sigilo, y ser fiel, y se le recibe juramento de que así lo hará, presenciando y dando fé de quanto ocurra en el proceso, y firmando precisamente con el Sargento mayor ó Ayudante con la expresion: *Ante mí, Fulano*; á no ser que extienda por sí solo la diligencia, en cuyo caso basta solo su firma entera.\*

14. Al nombramiento de Escribano siguen la filiacion del reo á la letra con todas las notas que tenga, y una certificacion del Mayor ó Ayudante de ser copia de la original, y de que el soldado mencionado en ella es el mismo nombrado en el memorial. Despues corresponden las declaraciones de los testigos, poniendo todas las fechas y números por letra, y al fin la edad de cada uno, aunque la del reo se expresa al principio de su declaracion ó confesion. Concluida una declaracion la ha de leer el Escribano al testigo preguntándole, si tiene que añadir ó quitar, si es aquello lo que ha declarado, y si se afirma en todo baxo el juramento hecho; y la firmará el testigo, ó sino sabe escribir, pondrá la señal de la cruz. En las declaraciones y demas diligencias que ocurran en un proceso, hablará por sí el Escribano refiriendo las preguntas que haga el Mayor á los testigos, y las respuestas de estos.

15. Todo Oficial del ejército, ó qualquier individuo que esté graduado de tal, ha de hacer su juramento puniendo la mano derecha extendida sobre el puño de su espada, y prometerá decir verdad baxo su palabra de honor, aunque esto último solo ha de entenderse en las causas militares, porque en las demas puesta la mano, segun se ha dicho, hará juramento formal de decir verdad. La misma distincion que los Oficiales tienen los Guardias marinas.† Si hubiesen de declarar Oficiales Generales, serán suficientes las certificaciones ó informes que dieren baxo su firma, y se tendrán como deposiciones formales sin necesidad de carearles con el reo.‡ Qualquiera otro individuo militar ha de levantar la mano derecha y for-

\* Orden de 5 de Diciembre de 1752.

† Reales órdenes de 30 de Enero de 1756. y de 22 de Agosto de 1761.

‡ Real resolucion de 11 de Junio de 91.

mar con ella la señal de la cruz, y entónces se le dice: *¿Jurais á Dios y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que voy á interrogaros?* Al paisano se le recibe su declaracion por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, formando esta el Sargento mayor ó Ayudante sin mas particularidad.

16. Exâminados los testigos se ha de recibir la confesion al acusado; pero ántes de principiarse aquella pasará el Sargento mayor ó Ayudante adonde se halle este, y le intimará que va á ponérsele en Consejo de Guerra, y que elija un Oficial por defensor, que ha de ser precisamente de su mismo cuerpo segun varias Reales órdenes.\* Para este efecto ha de leerle el Escribano la lista de todos los subalternos presentes del Regimiento que se lleva ya formada, á excepcion de los de su compañía que por ordenanza no pueden serlo; y estando ausente de su cuerpo ha de dársele para la eleccion noticia de todos los Oficiales subalternos de los Regimientos de la guarnicion, quartel ó division en que se halle. Si se obstinase el reo en no querer nombrar defensor, puede el Sargento mayor nombrar por sí la persona que le parezca mas á propósito, como lo resolvió el Señor Don Felipe V.† Electo el defensor se pone el nombramiento por diligencia, y en seguida se reciben al reo el juramento y su confesion.

17. Evacuadas las citas que resulten de la confesion del reo, y no ántes, avisará el Mayor al Oficial defensor por un oficio, porque hasta empezar las ratificaciones no debe intervenir en al proceso,‡ señalándole dia y hora, para que pase á su casa á prestar el correspondiente juramento que consiste en prometer baxo su palabra de honor defender al reo arreglándose á lo dispuesto en las Reales ordenanzas, y al pie de la confesion del reo, ó de las declaraciones tomadas de resultas de las citas, si las hubiere, se extiende la diligencia de aceptacion y juramento del Oficial defensor.

18. Si el Oficial no admite la eleccion de defensor, se

\* De 12 de Septiembre de 73, de 30 de Octubre de 81, y de 18 de Abril de 87.

† Real adicon de 11 de Octubre de 1723 á las ordenanzas de los Consejos de Guerra.

‡ Ordenanza del ejército. trat. 8 tit. 5 art. 20.



incluira su respuesta en el proceso, para que conste del motivo, y si éste fuese por enfermedad que notoriamente le impida tomar á su cargo la defensa, se pasará á nombrar otro; pero si puede dudarse de la legitimidad de la causa, ha de darse parte al General para proceder con su acuerdo en materia tan delicada, y no privar sin una autoridad tan respetable al desgraciado reo de la confianza y consuelo que acaso tendrá en el elegido.

19. Despues de la respuesta del defensor, que ha de insertarse en el proceso, se extiende una diligencia expresando haberse suspendido éste y dado parte al General, á quien con el memorial que se le presente, se remite copia autorizada del oficio del Defensor. El General, ó pone el decreto al márgen del memorial segun la práctica corriente en semejantes casos, ó comunica por un oficio su determinacion. Sino se conceptuan justos los motivos que alega el Oficial defensor para exímirse de este encargo, se le cita para notificarle la órden del General, y para que preste el correspondiente juramento; pero si hay causa para nombrar otro, se hace así. La edad menor de veinte y cinco años no es excusa legítima.

20. A la aceptacion y juramento del Oficial defensor se siguen las ratificaciones de los peritos y testigos por el órden de sus declaraciones. El defensor debe presenciar aquellas sin tener derecho para preguntar ni reconvenir al testigo, pues únicamente asiste para verle jurar y saber, si se recibió su declaracion con legalidad, ó que no es supuesta.

21. Concluidas las ratificaciones ha de pasarse al careo de los testigos con el delinquente, para el que convoca el Mayor á todos aquellos, señalándoles la hora en que han de presentarse donde se halle el reo, a quien se le recibe juramento con las formalidades prescriptas. Háce entrar á uno de los testigos por el órden que tengan en el proceso, y careándole con él se preguntará al reo, si conoce aquel hombre: si sabe, le tiene odio ó mala voluntad; y despues de haber respondido se le lee la declaracion del testigo, preguntándole, si se conforma con ella. Al testigo se le recibe asimismo juramento, escribiendo las razones que alegue el procesado, y las réplicas del testigo, á quien se despide concluida la diligencia, y se hace entrar otro.

En el careo no se incluyen los peritos, porque con arreglo á ordenanza solo deben ratificarse en lo que hubiesen declarado para la justificacion del cuerpo del delito segun su clase; ni tampoco ha de hallarse en él el Defensor, aunque lo contrario se practique en algunos cuerpos, pues el artículo de la ordenanza\* que habla del careo, no nombra al Defensor. El careo, que no es preciso en los tribunales seculares, es de ordenanza en los procesos militares; pero trae tantos inconvenientes y perjuicios que convendria desterrarle de ellos.†

22. Finalizado el careo de los testigos se pasa el proceso al defensor, si lo pide, para hacer una defensa fundada en razones sólidas y no sofisticas que conspiren á embarrazar caprichosamente el curso de la justicia, de cuya inobservancia se le hará el cargo correspondiente á infractor de la ordenanza.‡ Los Oficiales defensores, como debe decirse de los defensores en todas las causas y en todos los tribunales, tienen obligacion de defender los reos sin perdonar trabajo ni diligencia; pero ha de ser por medios lícitos, porque de lo contrario de patronos se harian reos. Así que, no deben corromper á los testigos ni al Juez, ni aconsejar al reo que mienta, aunque se trate de imponerle pena capital, ni articular falsedad, ni decir que el procesado no cometió el delito constándole que sí. El defensor hace un juramento solemne de defender al reo conforme á lo que S. M. previne en la ordenanza, y faltaria á ella valiéndose de los referidos medios.

23. Las defensas justas se han de formar arregladas al hecho que resulte del proceso, y la primera diligencia ha de ser la de leerle todo con atencion para extractar metódicamente lo que juzgue conducente. Ante todas cosas debe exáminar y reflexionar, si está justificado el cuerpo del delito, que es el fundamento de las causas criminales, y sobre que estriba todo el proceso, por lo que la falta de tan preciso requisito es una de las mayores defensas de

\* El 23 tit. 5 trat. 8.

† Puede verse al Dr. Vilademunt y Serra, Abogado de los Reales Consejos, y Fiscal de la Auditoria General de Guerra del ejército y principado de Cataluña en su obra: *Noticias Judiciales y Avisos Militares*, impresa en Barcelona pág. 38.

‡ Del ejército trat. 8 tit. 5 art. 39.



los reos. Despues verá las pruebas que haya en contra sacando un extracto metódico de ellas: exáminará su valor y fuerza, la calidad de los testigos y modo de declarar, las circunstancias de sus personas, si dan razon de sus dichos, es decir, si expresan, como sabe considerarse tambien por exemplo, si declaran con odio diciendo mas de lo que se les pregunta, extendiéndose á interpretar el ánimo, ó alterando el hecho.

24. Tambien pueden hacerse objeciones al Fiscal, como si fuese enemigo del reo, amigo del ofendido, ó interesado en la causa, ó si hubiese algun defecto en la forma substancial del proceso, lo qual debe forzosamente el defensor hacer presente al Consejo, aun quando los Sargentos mayores sean Fiscales en las causas, pues por respetos de ellos no han de dexar á los reos indefensos; bien que de los Fiscales deberán hablar siempre con moderacion y decoro, por manera que si se disimula al defensor algun procedimiento irregular contra un Fiscal, sea Sargento mayor ó Ayudante, tiene este derecho para hacerlo presente al mismo Consejo, á fin de que tome providencia, y no siendo atendido extenderá en el proceso una diligencia del hecho, y acudirá al Capitan General, ó si fuese necesario, al Supremo Consejo de Guerra, y aun hasta el mismo Soberano.

25. Haciendo lo expuesto con rectitud y actividad debe estar tranquilo qualquier Oficial defensor, y creer que ha desempeñado las estrechas obligaciones de su encargo, aunque el reo tenga la desgracia de salir al patíbulo.\* La preocupacion y vanidad de algunos defensores que fundan su honor en sacar bien á sus clientes, qualesquiera que sean los medios para conseguirlo, son suma-

\* Por Real resolución de 6 de Febrero de 1790 está prohibido á los Defensores solicitar de S. M. el perdon de los reos.

mente vituperables; pues por una crasa ignorancia y una caridad muy mal entendida creen que para librar de la muerte á un infeliz es lícito corromper testigos, presentar documentos falsos, censurar injustamente al Fiscal, violar el debido respeto á los Superiores, y hacer otras cosas igualmente contrarias á la justicia y buena moral, violando así los mas sagrados vínculos del juramento tan solemne que hacen.

26. Hecha la defensa y devuelto el proceso por el Defensor ha de poner el Sargento ó Ayudante la conclusion fiscal, segun lo que resulte del proceso. El cargo de Fiscal es de suma confianza en los tribunales, y no corresponden á esta los Oficiales de estado mayor que le exercen en los Consejos de Guerra, sino procuran desempeñarle con rectitud y actividad, procediendo en sus acusaciones de buena fé, con la mayor integridad y como defensores de la ley sin calumniar ni ofender á nadie injustamente: de modo que se ha de buscar la verdad y no la gloria de sacar delinquente con sofismas y cavilaciones al que no lo es. El zelo por el bien público tiene sus límites, cuya violacion le convierte en zelo indiscreto é injusto, por lo que es un grande error y una bárbara necedad en algunos creer que el Sargento mayor ó Ayudante ha de acriminar y agravar al reo en su conclusion quanto sea posible. La preocupacion de los Fiscales en pensar que deben conducir los reos al patíbulo junto con la ya expresada de los Defensores en figurarse que deben sacarles inocentes, contribuye no poco á que se embrollen y dilaten las causas en perjuicio de la recta administracion de justicia. Por otra parte los Fiscales no han de ser en sus acusaciones mas benignos que las ordenanzas por conmisericordia ú otros respetos, haciendo agravio á la justicia y favoreciendo la impunidad de los delitos; y deben proceder para formar sus acusaciones casi del mismo modo que segun hemos dicho, deben hacerlo los Defensores para formar sus defensas.

27. Puesta la conclusion fiscal de el Sargento mayor cuenta al Coronel ó Comandante de su Regimiento, y el dia ántes celebrarse el Consejo pide permiso para formarle al Capitan General de la provincia, si se le presentó el memorial, ó al Gobernador ó Comandante de la



plaza ó quartel que debe presidirle teniéndolo en su casa, sino es que tanga alguna gravo ocupacion del Real servicio, en cuyo caso puede nombrar para que lo presida, al Gefe inmediato de la plaza. Estando en campaña, luego que se obtenga el permiso del General en Gefe, se tendrá el Consejo en la casa ó tienda del Coronel ó Comandante del cuerpo.\*

28. En los Regimientos de Guardias ha de dar parte el Ayudante al Coronel ó Comandante á quien se entregó el memorial, y para celebrar el Consejo se pide ántes licencia al General ó Gefe de las armas que se hallare en el destino del batallon, y obtenida aquella nombrará el Comandante del Regimiento, ó el del batallon, si le correspondiere conforme á lo dicho en el número 8, los Capitanes ú Oficiales subalternos que hayan de formar el Consejo, que se celebra en la casa ó tienda del Comandante del cuerpo ó batallon segun el destino, ó en el quartel donde esté el reo, pudiendo presidirle el Gefe del Regimiento residente en el mismo exército ó provincia, aunque sea viniendo de alguna distancia que no retarde su execucion con la prontitud que previene la ordenanza general; y en su defecto el Comandante del batallon ó batallones donde se tenga el Consejo, será el Presidente en dicho acto sin ninguna intervencion en él de otros Oficiales que los de su cuerpo.†

29. En la Real Brigada de Carabineros el Comandante pide licencia para formar el Consejo al Capitan General ó Comandante General de la provincia en que se halle, y evacuada esta diligencia se celebra en casa del Oficial que mande el cuerpo.‡

30. En el de Artillería se forma el Consejo con licencia del Gefe militar en casa del Comandante, quien le preside, á ménos que por ser Oficial de la compañía del reo, ó por otro impedimento de ordenanza no pueda hacerlo, en cuyo caso ha de presidirle el Gobernador de la

\* Ordenanza del exércit. trat. 8 tít. 5 art. 27. Orden de 9 de Marzo de 73.

† Ordenanza de Guardias trat. 4 tít. 12 art. 5 y 6.

‡ Ordenanza de Carabiner. pág. 98.

plaza procediendo en este acto y sus incidentes, como si fuera el mismo Comandante de artillería.\*

31. En la Marina el mayor General ó Ayudante que hubiese formado el proceso, da cuenta al Comandante General de la esquadra ó departamento, á quien se haya presentado el memorial, pidiéndole mande se junte el Consejo de Guerra para exáminarle, lo qual debe conceder no habiendo razones gravísimas para lo contrario: ó la da al Gobernador de la plaza,† cuyo Gefe concede la licencia para celebrar el consejo.‡

32. Luego que el Sargento mayor ó Ayudante tenga el permiso, avisa por medio de un oficio á los Capitanes nombrados para el Consejo, de cuyo servicio se lleva escala en algunos cuerpos, y en otros los nombra el Coronel ó Comandante.§

33. El número de Jueces para componer el Consejo de guerra ha de ser impar y al ménos de siete, y nunca ha de nombrarse Capitan ó subalterno de cuya compañía fuere el reo, ni vocal, cuyo hijo sea Defensor. Tampoco pueden concurrir suegro y yerno á un mismo consejo, ni dos hermanos; y si alguno de ellos es el Sargento mayor ó Ayudante que ha formado el proceso, no ha de asistir al Consejo el hermano Capitan. En la marina ademas de estos no puede nombrarse por Defensor ningun Oficial del navío del reo.||

34. “Quando el delito fuere por infraccion de las órdenes de plaza, ó contra la tranquilidad, seguridad y servicio de ella, (en cuyo caso corresponde á su Gobernador ó Comandante la administracion de su reservada y pronta justicia) hará juntar el Consejo de Guerra compuesto de trece ó quince Capitanes (mas ó ménos y siempre número impar) de todos los Regimientos de la guarnicion, de

\* Art. 7 de la Real cédula expedida para este cuerpo en 26 de Febrero de 1782.

† En los casos referidos en el núm. 10 y en la Real órden de 8 de Diciembre de 1771.

‡ Ordenanza de Marina trat. 5 tít. 3 art. 25.

§ Ordenanza del exércit. trat. 8 tít. 5 art. 28.

|| Ordenanza del exércit. trat. 8 tít. 5 art. 30; y de Marina trat. 5 tít. 3 art. 14. Reales órdenes de 24 de Enero de 69, de 30 de Agosto de 89 y de 17 de Noviembre de 96.